



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00165 00**
Convocante : Ricardo Antonio Rotavista Gaspar y otros
Convocado : Distrito Capital-Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público-"DADEP"
Asunto : Previo a entregar los títulos se requiere apoderada-
concede término.

ANTECEDENTES

1.El 17 de septiembre de 2020 el apoderado de la Defensoría del Espacio Público-"DADEP", allegó cinco depósitos judiciales en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-subsección "A" (fls 383 a 387 cuaderno apelación sentencia así:

1. Depósito judicial por valor de \$10.972.537 consignados al número de cédula 41496096.
2. Depósito judicial por valor de \$10.972.537 consignados al número de cédula 17196183.
3. Depósito judicial por valor de \$10.972.538 consignados al número de cédula 41782353.
4. Depósito judicial por valor de \$21.945.075 consignados al número de cédula 20102122.
5. Depósito judicial por valor de \$10.972.538 consignados al número de cédula 1290744.

2.Los días 21 y 29 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando el pago de los títulos judiciales y se ordene la transferencia a uno de los demandantes, debido al mal estado de salud de uno de los demandantes y de la imposibilidad del resto de demandantes por vivir fuera de la ciudad. (fls 388 a 391 cuaderno apelación sentencia).

Visto lo anterior, previo a la entrega de los depósitos judiciales, **se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue autorización por parte de los demandantes, para la entrega de los títulos judiciales al señor demandante Edgar Rotavista Gaspar, ya que el Despacho solo hace entrega de los títulos no efectúa transacciones, o en su defecto autorización para que le sean entregados a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00059 00
Demandante : Elba María Vargas Cárdenas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 773 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 45.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

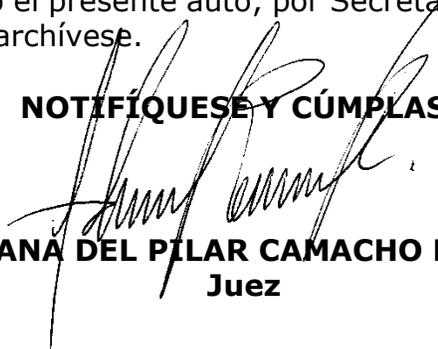
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00373 00
Demandante : Álvaro Lozada
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Juan Marcel Kousen León
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 363 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 0.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00461 -00**
Demandante : Jesús Nicolás Flórez Acosta y Otros
Demandado : Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Ministerio de Educación Nacional y Otros
Asunto : Acepta renuncia

1. Advierte el Despacho que obra a folios 857 a 863 cuaderno No. 3, renuncia presentada por el abogado Humberto José Perna Vanegas, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o el Ministerio de Educación Nacional.

Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado Humberto José Perna Vanegas, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o el Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 2014 00290 00
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 675 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 30.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00007 00
Demandante : Luis Alfredo Gutiérrez Barrios
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 206 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 55.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00380 00**
Demandante : Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración o corrección de sentencia

El 26 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2018, al advertir el siguiente error, así:

"LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, apoderado judicial de la parte actora, con todo respeto me permito INSISTIR en la corrección de la sentencia, por las siguientes razones:

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, numeral segundo, que estableció los montos a indemnizar, se omitió el segundo apellido en los demandantes MARITZA, AMPARO, DELCY y GLORIA, citándosele de la siguiente forma:

*"PERJUICIOS MORALES.
EMPERATRÍZ CHAVARRO RODRIGUEZ. (Madre) 100 SMLV
MARIA YANID GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLV
CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO (hermano) 50 SMLV
MARITZA GUARNIZO (hermana) 50 SMLV
AMPARO GUARNIZO (hermana) 50 SMLV
DELCY GUARNIZO (hermana) 50 SMLV
GLORIA GUARNIZO (hermana) 50 SMLV"*

Presentada la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, dicha entidad requirió para que se aclarará los nombres y apellidos de los demandantes: MARITZA GUARNIZO CHAVARRO, AMPARO GUARNIZO CHAVARRO, DELCY GUARNIZO CHAVARRO y GLORIA GUARNIZO CHAVARRO.

PETICIÓN.

Es por lo anterior es que ruego de Su Señoría se digne ordenar aclarar la sentencia en la siguiente forma:

*"PERJUICIOS MORALES.
EMPERATRÍZ CHAVARRO RODRIGUEZ (Madre) 100 SMLV
MARIA YANID GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLV
CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO (hermano) 50 SMLV
MARITZA GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLV
AMPARO GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLV
DELCY GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLV
GLORIA GUARNIZOCHAVARRO (hermana) 50 SMLV"*

En la solicitud inicial se anexó oficio mediante el cual la Policía Nacional realizó el requerimiento."

Al respecto, el Despacho advierte que en sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018, visible a folios 214 a 235 del cuaderno principal,

se omitió el segundo apellido de los señores MARITZA GUARNIZO, AMPARO GUARNIZO, DELCY GUARNIZO y GLORIA GUARNIZO, y se verifica con los registros civiles de nacimiento que obra a folios 1 a 11 del cuaderno de pruebas, donde se puede observar que estas personas tienen como segundo apellido el de "CHAVARRO".

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del C.G.P que establece: "(...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, (...)*" se corrige el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2018, quedando así:

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados la muerte de ALFONSO GUARNIZO CHAVARRO CONDÉNASE a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

*EMPERATRIZ CHAVARRO RODRIGUEZ (madre) 100 SMLMV
MARIA YANID GUARNIZO CHAVARRO. (Hermana) 50 SMLMV
CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO (hermano) 50 SMLMV
MARITZA GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLMV
AMPARO GUARNIZO CHAVARRO (hermano) 50 SMLMV
DELCY GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLMV
GLORIA GUARNIZO CHAVARRO (hermana) 50 SMLMV"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

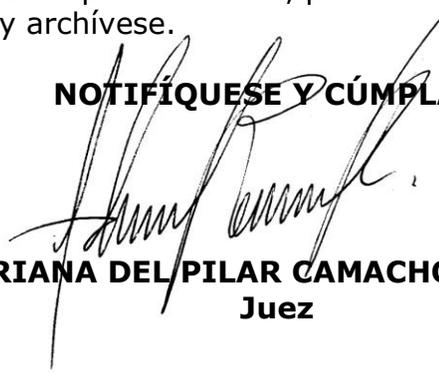
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00417 00
Demandante : Cesar Gerardo Quintero Betancourt
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 309 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 40.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

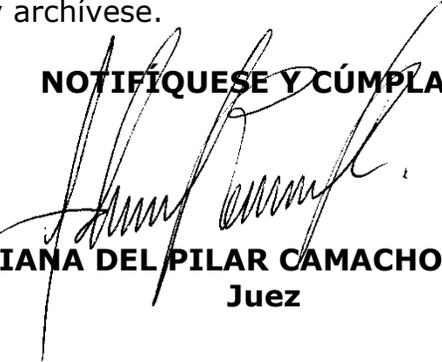
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015-00813-01
Demandante : Martha Cecilia Brava
Demandado : Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 152 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 80.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 2015 0087800
Demandante : SILVIA CARREÑO ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SCA LTDA -GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS -CONSULTORÍA INTERVENTORÍA Y SERVICIOS SAS (Miembros del CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR)
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional-Grupo IS COLOMBIA S.A.S
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 407 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 40.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00930 00**
Demandante : **Álvaro Fernández Parada**
Demandado : **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P**
Asunto : **Concede recurso de apelación; ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

1. Mediante sentencia proferida el 02 de octubre de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 240 a 247 cuad.ppal)
2. El 02 de octubre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 248 cuad. ppal)
3. El 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 262 a 265 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 19 de octubre de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

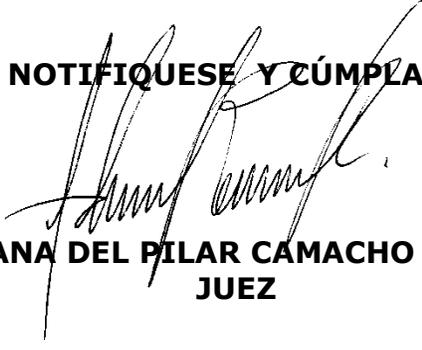
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de octubre de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

Exp. 1100133360372015-00930-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 0015500
Demandante : Juan Sebastián Saavedra Zabala y otros
Demandado : Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 159 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 35.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00233 00
Demandante : Martha Lucia Toro Atehortua y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 292 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$0.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00327 00
Demandante : Gilberto Suarez Flórez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 153 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$0.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00080 00
Demandante : Luz Mary Arango Gutiérrez y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 152 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$60.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00201-00**
Demandante : Oscar Eduardo Ceballos Figueroa y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación; por secretaría liquídense
: remanentes, finalícese y archívese el proceso en el
sistema siglo XXI.

1. El 09 de agosto de 2017 se radicó demanda de reparación directa (fl.41 del cuad. principal)
2. El 09 de noviembre de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por Oscar Eduardo Ceballos Figueroa y otros en contra de Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 68 a 70 cuad. principal)
3. Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se admitió reforma de la demanda (fls 117 a 118 cuaderno principal)
4. Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fls 119 a 120 cuaderno principal)
5. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se reprogramó fecha para la realización de la audiencia inicial (fs.121 cuaderno principal).
6. El 23 de octubre de 2020, se celebró audiencia inicial donde se dispuso sanear el proceso, se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se hizo pronunciamiento sobre la etapa de conciliación, las medidas y se decretaron pruebas. (fs. 122 a 125 cuaderno principal)
7. El apoderado de la parte demandada, el 09 de noviembre de 2020, allegó fórmula conciliatoria del comité de conciliación de sesión del viernes 30 de octubre de 2020. (fls 131 a 132 cuaderno principal)
8. Por auto del 11 de noviembre de 2020, se dispuso correr traslado del escrito de la formula conciliatoria presentado por al apoderado de la parte demandada.
9. El apoderado de la parte actora, el día 18 de noviembre de 2020, allegó memorial indicando aceptar la fórmula conciliatoria presentada, así mismo solicita expedición de copias auténticas. (fls 135 a 136 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación

del Ministerio de Defensa, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a lo demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA, durante una operación militar, cuando activó en un campo minado, Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 96160 del 31 de julio de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 66.57%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **MARÍA GENMA FIGUEROA VALLEJO**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **YURÍ LAUDID VARELA FIGUEROA**, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ROSA TUÍA GARCÍA URDINOLA**, en calidad de la abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Nota: No se efectúa ofrecimiento a EDIT DE JESUS FIGUEROA DE LARGO, GLORIA MARINAS CEBALLOS GARCIA, LEVI DE JESUS FIGUEROA VALLEJO, MARIA AURORA FIGUEROA GUEVARA, HUBERNEY ANTONIO FIGUEROA VALLEJO, CARLOS HUGO CEBALLOS GARCIA, MARÍA ROSALIA FIGUEROA DE OSORIO, JUAN GUILLERMO FIGUEROA VALLEJO, DORA LILIA OSORIO FIGUEROS, MARIA YAMILETH OSORIO FIGUEROA FREDY ALEXANDER FIGUEROA GONZALEZ, CESAR AUGUSTO OSORIO FIGUEROA y RAUL ERNESTO FIGUEROA GONZALEZ, quienes actúan en calidad de tíos y primos del lesionado respectivamente, por cuanto en ésta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

DAÑO A LA SALUD:

*Para **OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Para **OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA**, en calidad de lesionado, la suma de \$127.398.921.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de octubre de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015."

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como partes en la conciliación los señores: OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA, MARÍA GENMA FIGUEROA VALLEJO, YURÍ LAUDID VARELA FIGUEROA, ROSA TUÍA GARCÍA URDINOLA. Quienes son los demandantes.

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes, y en el que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como parte demanda se encuentra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por la abogada NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, a quien le confirió poder la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular Oscar Eduardo Ceballos Figueroa, en operación militar, cuando activó un campo minado.

Según Informe Administrativo de Lesiones Nº 38 de 04 de septiembre de 2015 y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA establecido en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caducaba el **12 de agosto de 2017**. Teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el **09 de agosto de 2017**, de lo anterior se puede concluir que la demanda se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente el informe administrativo por lesiones No. 38 del 04 de septiembre de 2015, en el cual consta que el 14 de julio de 2015, el conscripto fue víctima de una explosión de una mina antipersonal mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para el Despacho es evidente que en una operación militar se le activó una mina antipersonal, situación que le produce el daño por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el Acta de Junta médica laboral No. 96160 del 31 de julio de 2017 en la cual consta una

disminución de la capacidad laboral del 66.57%, por causa o con ocasión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito y como política de defensa de la entidad.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores: OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA (lesionado), MARÍA GENMA FIGUEROA VALLEJO (madre del lesionado), YURÍ LAUDID VARELA FIGUEROA (hermana del lesionado), ROSA TUÍA GARCÍA URDINOLA (abuela del lesionado) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA durante una operación militar al activar un campo minado, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación de la demandada, así:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **MARÍA GENMA FIGUEROA VALLEJO**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **YURÍ LAUDID VARELA FIGUEROA**, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Para **ROSA TUÍA GARCÍA URDINOLA**, en calidad de la abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a EDIT DE JESUS FIGUEROA DE LARGO, GLORIA MARINAS CEBALLOS GARCIA, LEVI DE JESUS FIGUEROA VALLEJO, MARIA AURORA FIGUEROA GUEVARA, HUBERNEY ANTONIO FIGUEROA VALLEJO, CARLOS HUGO CEBALLOS GARCIA, MARÍA ROSALÍA FIGUEROA DE OSORIO, JUAN GUILLERMO FIGUEROA VALLEJO, DORA LILIA OSORIO FIGUEROA, MARIA YAMILETH OSORIO FIGUEROA FREDY ALEXANDER FIGUEROA GONZALEZ, CESAR AUGUSTO OSORIO FIGUEROA y RAUL ERNESTO FIGUEROA GONZALEZ, quienes actúan en calidad de tíos y primos del lesionado respectivamente, por cuanto en ésta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

DAÑO A LA SALUD:

Para **OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **OSCAR EDUARDO CEBALLOS FIGUEROA**, en calidad de lesionado, la suma de \$127.398.921.

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

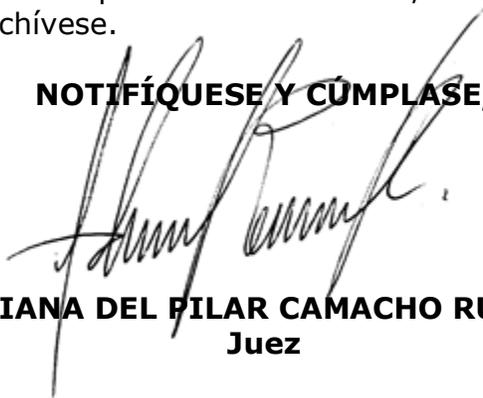
TERCERO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Por Secretaría liquidense remanentes, término el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00224-00**
Demandante : Jesús Alonso Mejía Zapata
Demandado : Instituto Nacional de Vías-Invias
:
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 21 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de la documental aportada por el apoderado de la entidad demandada.

El plazo señalado feneció el día 27 de octubre de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00138 00**
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez
Demandado : Secretaría de Movilidad
Previo a conceder recurso de apelación, por secretaría
Asunto : remítase copia de la contestaciones de las demandadas al apoderado de la parte actora.

1.El Despacho profirió auto el 21 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la improsperidad de la excepción denominada "caducidad" planteada por el apoderado de secretaría de movilidad, y la excepción denominada "falta de legitimación en causa por pasiva" planteada por el apoderado del llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad.

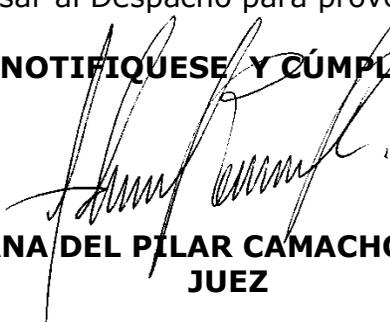
2. El 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad, radicó recurso de apelación en contra del auto 21 de octubre de 2020 (fls 71 a 77 y 83 a 89 cuaderno principal)

3. El 27 de octubre de 2020, el apoderado del llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, radicó recurso de apelación en contra del auto 21 de octubre de 2020 (fls 78 a 81 cuaderno principal)

4. El día 03 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando se remita copia de la contestación de la demanda, para pronunciarse frente al recurso interpuesto contra el auto del 21 de octubre de 2020.

Visto lo anterior y previo a conceder el recurso de apelación **por secretaría** remítase a la apoderada de la parte actora, contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, y se le corre traslado por un término de tres días siguientes de la notificación de las providencias, para que corra traslado de los recursos de apelación interpuestos, una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Exp. 1100133360372018-00138-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018-00153-01
Demandante : Genaro Vente González
Demandado : Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 143 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 50.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00251 00
Demandante : José Luis Echeverry Hernández y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial -
Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:
 - 1.1. El 18 de julio de 2018 se radicó demanda por José Luis Echeverry Hernández y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 11 del cuaderno principal.
 - 1.2. Con auto de 21 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 12 a 14 vuelto del cuaderno principal).
 - 1.3. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 26 de noviembre de 2018 interpuso recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda (folios 15 a 35 del cuaderno principal).
 - 1.4. El recurso se fijó en lista y del mismo se corrió traslado como consta a folio 36 del cuaderno principal.
 - 1.5. A través de proveído de 27 de marzo de 2019, no se repuso la decisión adoptada en el auto que inadmitió la demanda (folios 37 a 38 vuelto del cuaderno principal).
 - 1.6. Mediante providencia de 5 de junio de 2019, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada (folios 40 y vuelto del cuaderno principal).
 - 1.7. Con escrito de 10 de junio de 2019 se interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (folios 41 a 52 del cuaderno principal).
 - 1.8. EL recurso de apelación fue fijado en lista y del mismo se corrió traslado como consta a folio 53 del cuaderno principal.
 - 1.9. Mediante providencia de 14 de agosto de 2019 se dejó sin efectos los autos proferidos el 27 de marzo y 5 de junio de 2019, se repone al decisión adoptada y se admitió la acción de reparación directa presentada por José Luis Echeverry Hernández, María Janeth Hernández Espitia actuando en nombre propio y en representación de los menores José Esteban Ortiz Hernández, Fabián Marcela Ortiz Hernández y Sofía Ortiz

Hernández; Daniel Hernández Espitia y Ligia Espitia de Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consta a folios 54 a 55 vuelto del cuaderno principal.

- 1.10. Con escrito de 31 de octubre de 2019 se presentó escrito de modificación de la demanda en el cual se reforma el acápite de pruebas allegando dictamen pericial. (folios 61 a 96 del cuaderno principal).
- 1.11. A través de auto de 27 de noviembre de 2019 se admitió la adición y reforma de la demanda y se requirió al apoderado de la parte actora (folios 97 a 98 del cuaderno principal).
- 1.12. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de los traslados mediante memorial allegado el 13 de enero de 2020, como consta a folios 101 a 106 del cuaderno principal.
- 1.13. El 17 de enero de 2020, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 107 a 109 del cuaderno principal).
- 1.14. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 17 de enero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de febrero de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de julio de 2020¹.
- 1.15. Por intermedio de apoderado judicial el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, remitió por correo electrónico escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo el 15 de julio de 2020, en tiempo. (folios 110 a 119 vuelto del cuaderno principal)
- 1.16. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (11 a 13 de noviembre de 2020) como consta a folio 121 del cuaderno principal.
- 1.17. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado, sin que se advierta irregularidad alguna.

2. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que el apoderado del Ministerio de Defensa –Policía Nacional propuso únicamente excepciones de fondo (carencia probatoria para demostrar la merma o disminución de la capacidad física y/o laboral, improcedente una falla en el servicio), así de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita no hay lugar a dar trámite a esta excepción por no tratarse de excepción previa.

3. Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para tal efecto, se señala el **3 de agosto de 2021 a las 8:30 de la mañana** para su celebración.

4. Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Leonardo Melo Melo como consta a folio 36 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de confirió poder como consta a folios 37 a 45 del cuaderno principal, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado abogado.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 de agosto de 2021 a las 8:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

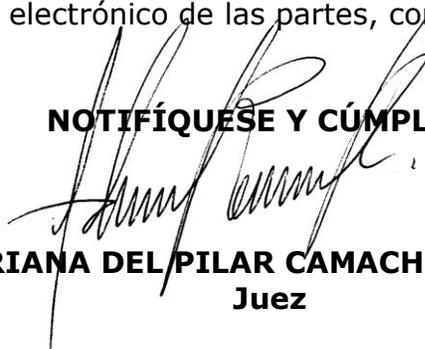
3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jhon Edinson Torres Cruz, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 115 vuelto del cuaderno principal.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00282 00
Demandante : Jhon Sergin Sepúlveda Ospina y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 206 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$ 50.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00021 00**
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutada : Nación – Fiscalía General de la Nación
Remítase el expediente a la oficina para liquidación
Asunto : del crédito

1. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se dispuso rechazar la excepción del derecho al turno, dejar sin efectos el numeral 2° del auto de 4 de septiembre de 2019 que corrió traslado para alegar, modificar el mandamiento de pago, ordenar seguir adelante con la ejecución y conceder a las partes el término no obstante, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, en aplicación del párrafo del artículo 446 CGP, ordena que por secretaría remita el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 22 de mayo de 2019, el despacho dispuso librar mandamiento de pago, así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de:

- 1. Víctor Manuel Robayo Muñoz.*
- 2. Florinda Talero Gutiérrez.*
- 3. Kimberly Robayo Talero.*
- 4. Néstor Robayo Talero.*

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

a) SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.688.958.00) en favor del señor VÍCTOR MANUEL ROBAYO MUÑOZ.

b) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.017.360.00) en favor de la señora FLORINDA TALERO GUTIÉRREZ

c) TREINTAY SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de la señora KIMBERLY ROBAYO TALERO.

d) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de NÉSTOR ROBAYO TALERO

e) A título de intereses moratorios que se generen desde el 28 de febrero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de diciembre de 2017 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta que se Efectué el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

2. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2019, se dispuso modificar el literal e del numeral primero del mandamiento de pago, así:

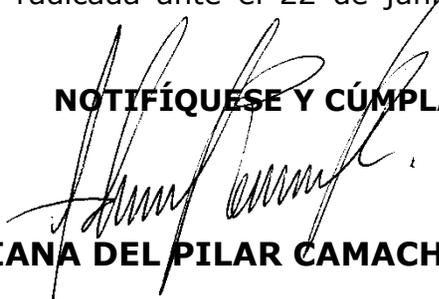
"E) A título de intereses moratorio que se generen desde el 25 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de enero de 2018(vencimiento de los 10

meses) liquidados a la tasa del DTF DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 192 Y 195 del CPACA. A título de intereses moratorios, desde el 26 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.(...)”

3. Las sentencias base de la ejecución quedaron ejecutoriadas el 24 de marzo de 2017. (fs. 24 cuaderno principal)

4. Solicitud de pago radicada ante el 22 de junio de 2017. (fs. 5 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00071 00
Demandante : Carlos Mario Ríos Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 59 del cuaderno principal cuyo valor quedó en \$43.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

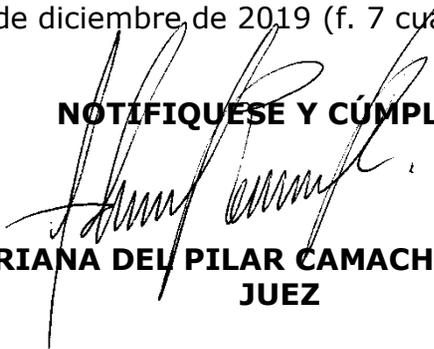
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00097 00**
Ejecutante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ejecutada : Asociación Nacional de Pensionados del Instituto
Colombiano de Bienestar Familiar
Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que
Asunto : efectúe actualización del crédito

1. El 10 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls 11 a 12 cuaderno ejecutivo)

Previo a resolver sobre la aprobación del liquidación del crédito, por **secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo** para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019 (f. 3 cuaderno ejecutivo) y providencia de 11 de diciembre de 2019 (f. 7 cuaderno ejecutivo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00291 00**
Demandante : JOSÉ RICARDO SUAREZ TORRES
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Asunto : Control de legalidad Tiene por no contestada la
demanda por al Fiscalía General de la Nación -
Declara improsperidad de excepción previa -
Reconoce personería - Ordena ingresar el expediente
al Despacho ejecutoriado auto

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:
 - 1.1. El 14 de junio de 2019 se radicó demanda por José Ricardo Suarez Torres contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como consta a folio 16 del cuaderno principal.
 - 1.2. A través de auto de 10 de junio de 2019 el Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo de la Subsección B de la Sección Tercera del tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, a folios 18 a 19 del cuaderno principal.
 - 1.3. Sometido el expediente a reparto el 23 de septiembre de 2019 por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, le correspondió por reparto a este Despacho (folio 24 de cuaderno principal).
 - 1.4. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2019 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 25 a 27 vuelto del cuaderno principal).
 - 1.5. Con escrito de 28 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda (folios 28 a 32 del cuaderno principal).
 - 1.6. Mediante providencia de 22 de enero de 2020 se admitió la demanda presentada por José Ricardo Suarez Torres contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como consta 33 a 34 del cuaderno principal.
 - 1.7. A través de memorial remitido por correo electrónico el 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora acredita la radicación de los traslados en las entidades demandadas (folios 37 a 42 vuelto del cuaderno principal).
 - 1.8. Las entidades demandadas Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas por correo electrónico el 13 de julio de 2020 como consta a folios 43 a 47 del cuaderno principal.

- 1.9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 13 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de agosto de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1 de octubre de 2020.
- 1.10. Con escritos de 8 de septiembre de 2020 remitidos por correo electrónico la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó antecedentes administrativos (folios 48 a 52 y 53 a 54 del cuaderno principal)
- 1.11. El 31 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 55 a 64 del cuaderno principal).
- 1.12. A través de correo electrónico del 28 de octubre de 2020 se allegó nuevo poder por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 65 a 66).
- 1.13. La Fiscalía General de la Nación dentro del término de traslado NO contestó la demanda.
- 1.14. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 67 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que como la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y las de fondo ausencia de causa *petendi*, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Proceso de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado José Javier Buitrago Melo (folio 159 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos a folios 56 a 58 vuelto del cuaderno principal), posteriormente fue radicado poder conferido a la abogada Marybeli Rincón Gómez como se observa a folio 66 del cuaderno principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CGP se entiende revocado el primero, en consecuencia, se reconocerá únicamente personería a la abogada

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Marybeli Rincón Gómez en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 66 del cuaderno principal.

3. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas y no se encuentran pendiente pruebas por practicar ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para proveer.

RESUELVE

1. Téngase por NO contestada la demanda por la Fiscalía General de la Nación.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARYBELI RINCÓN GÓMEZ como apoderada de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 66 del cuaderno principal.

4. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00315 00
Demandante : Federman Álvarez Pineda y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Control de Legalidad – Corre traslado para alegar de conclusión

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:
 - 1.1. El 16 de octubre se radicó demanda por Federman Álvarez Pineda y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 19 del cuaderno principal.
 - 1.2. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2019 se admitió la acción de reparación directa presentada por Federman Álvarez Pineda, Arelis Pineda Elguedo, Adalsiris Antonio Mora actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Norlis Johana Álvarez Pineda y Evelia María Elguedo Parra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 20 a 23 del cuaderno principal.
 - 1.3. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación del traslado mediante memorial allegado el 16 de diciembre de 2019, como consta a folios 25 a 26 del cuaderno principal.
 - 1.4. El 7 de febrero de 2020, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 27 a 30 del cuaderno principal).
 - 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 7 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 13 de marzo de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de agosto de 2020¹.
 - 1.6. Dentro del término de traslado para contestar la demanda la parte demandada guardó silencio, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda. Advierte el Despacho que la demanda fue notificada en

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

debida forma el 7 de febrero de 2020 al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consta folios 27 a 30 del cuaderno principal.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado, sin que se evidencia irregularidad alguna.

2. teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda no hay lugar a adelantar trámite alguno frente a las excepciones.

3. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Advirtiéndole que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrédese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

RESUELVE

1. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

3. Vencido el término anterior, ingrédese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

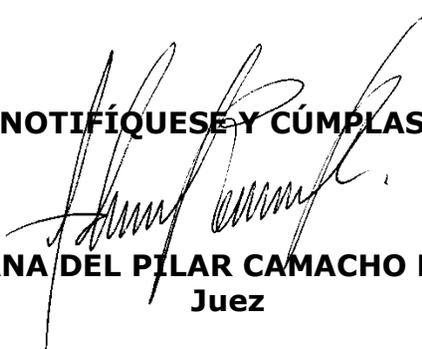
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00325-00**
Demandante : Enrique Guzmán Cortes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y
Asunto : Aeronáutica Civil Colombiana.
Decreta desistimiento tácito de la demanda.

1. Mediante auto del 05 de febrero de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Enrique Guzmán Cortes y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Aeronáutica Civil Colombiana; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

2. Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que cumpliera con el requerimiento efectuado en auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El auto anterior se notificó por estado del 15 de octubre de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, el plazo señalado feneció el día 06 de noviembre de 2020, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00016-00**
Demandante : Oswaldo Rincón Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 02 de septiembre de 2020 el Despacho admitió la demanda de Reparación Directa interpuesta por Oswaldo Rincón Suarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro; se dispuso que un término de diez días hábiles la parte actora debía aportar la constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El auto anterior, se notificó por estado del 03 de septiembre de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respectivo trámite y acredite el cumplimiento de lo requerido en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Naturaleza : **Ejecutivo**

Ref. Proceso : **110013336037 2020-00248-00**

Ejecutante : N.C Servicios Hoteleros S.A.S

Ejecutado : Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Asunto : Niega Mandamiento de Pago

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Sociedad Servicios Hoteleros S.A.S interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de que paguen concepto de capital e intereses representados en la factura cambiaria de servicios No.733.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

(...) Libre mandamiento de pago Ejecutivo a favor de mi representado GUILLERMO CASTAÑO ALVAREZ, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.120.587, quien funge como representante legal de N.C SERVICIOS HOTELEROS S.A.S con NIT 900467945-4 y en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL, FRANCISCO JOSE DE CALDAS, Entidad Pública con NIT 899999203-07, por las siguientes sumas de dinero:

1. *La suma DE TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.437.500,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la obligación por capital representados en la FACTURA CAMBIARIA DE SERVICIO No. 733, aceptada por la demandada el día 31 de agosto de 2017, y fecha de vencimiento 23 de marzo de 2.015.*

Por los intereses de la anterior suma de dinero que son:

a. *Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del doble del interés Bancario corriente, que están certificados por la Superintendencia Bancaria (según anexo de la demanda). De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.*

2. *Solicito se acumulen las pretensiones de acuerdo al artículo 88 del C.G. del P.*

3. *Se concede al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.*

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en**

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado por la sociedad N.C Servicios Hoteleros S.A.S, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por concepto del no pago de la factura cambiaria de servicios No.733.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se aportó factura de Servicios Cambiarios No. 733 de fecha 31 de agosto de 2017.

4. MANDAMIENTO DE PAGO

4.1. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación

clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo. Al respecto el artículo 297 del CPACA, establece:

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

*"(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones calaras expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*

*4. **Las copias auténticas** de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar** (Negrilla por el Despacho)*

4.2. El título se deriva de cada uno de los documentos en original, posteriormente se hace la salvedad imponiendo la necesidad de que las copias de las que se pretenda derivar una ejecución deben ser auténticas con su respectiva constancia de la autoridad de la que provengan.

Por otra parte, el artículo 299 de la norma en cita, indica que, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el artículo 422 del C.G.P, donde se establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrilla del despacho)

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen un aprueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas, para así lograr determinar que hay título ejecutivo, en el cual se debe demostrar una prestación del beneficio para el ejecutante. Es decir que el ejecutado debe observar en favor del ejecutado, una obligación de hacer, de dar o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen¹.

4.3. Reiteradamente la Jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales sustantivas y esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a favor del ejecutado, sean claras expresas y exigibles²

¹ TAC Auto del 05 de junio de 2014; Rad 85001-3331-003-2012-00146-01 MP Héctor Alonso Ángel Ángel.

² CONSEJO DE ESTADO sección tercera "Auto del 31 de enero de 2008" Radicación número:44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myriam Guerrero

4.4. La exigencia informal impone con todo rigor del deber de aportar documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, pero con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el valor probatorio suficiente con las que soporte la orden de pago para librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

4.5. En el numeral a del artículo 626 del C.G.P, derogó el inciso primero del artículo 215 del CPACA, que contenía la presunción de autenticidad de las copias, para abrir paso a la aplicación de unas reglas comunes en esta materia a los procesos en todas las jurisdicciones (art.244, 245 y 246), según las cuales 1) los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante techa de falsedad,; 2) la parte que aporte al proceso un documento, en original o copia, reconoce con ello en su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando el al presentarlo alegue su falsedad 3) Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada y, cuando aportan copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello y 4) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

4.6. El inciso 2 del artículo 215 en mención, no derogado por el C.G.P, a cuyo tenor la presunción de autenticidad de las copias previstas ahora en el C.G.P *"no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley"*.

Por lo que esta excepción es razonable, ya que en esos eventos la naturaleza y los elementos de un documento que contiene una obligación, clara, expresa y exigible y que emana del deudor, demanda esa formalidad³

4.7. Así las cosas, no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la noción de título valor, los títulos valores se definen en el artículo 619 del código de comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad de propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión entre derecho y documento legitimo al tenedor, conforme de la Ley de circulación de título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir el cobro por medio de vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y s.s del Código de Comercio), con independencia del negocio o relación jurídico que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza del derecho que en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

4.8. El código de comercio fija el concepto y las generalidades de los títulos valores, dentro de los que se halla inmersa la factura cambiaria. Se entiende que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representación de mercancías (artículo 619 del Código de Comercio)

Para que se produzcan los efectos previstos en el Título III del Estatuto Mercantil, debe contener las menciones y llenar los requisitos que la misma ley señale, salvo que ella los presuma; aunque la omisión de tales menciones y requisitos no afecte

de Escobar.

³ Benavides, José Luis "Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, comentado y concordado "Universidad Externado de Colombia"2013 páginas 464 a 467.

el negocio o relación jurídica que dio origen al documento o acto (artículo 620 del Código de Comercio), si hace que pierda le carácter de título valor.

4.9 El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos deberán contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea.

Entonces, tenemos que la factura cambiaria es, por definición, un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (art.772 Código de Comercio); deberá reunir además de los requisitos ya señalados y los del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional⁴, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (artículo 774 del Código de Comercio., subrogado por la Ley 1231 de 2008⁵, artículo 3):

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (Negritas y subrayada por el despacho)

4.10. Como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, para su cobro por vía ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere a la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y s.s del Código Civil). En conclusión, el título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor⁶.

⁴ Decreto 624 de 1989, artículo 617: "Para efectos tributarios, las facturas..., deberán contener: a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio; b) Número y fecha de la factura; c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados; d) valor total de la operación".

⁵ "Por la cual se unifica factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones"

⁶ Cfr: CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación número:25000-23-26-000-2004-0833-01 (28755); Consejera ponente; Ruth Stella Correa Palacio.

4.11. La naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado, que demuestre la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 422 el C.G.P., para que puede ejecutarse el mismo.

4.12 Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, en aras de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P, entonces habrá título ejecutivo, el cual debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que han de reunir cualquier título ejecutivo, sin importar el origen.

4.13. Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la ley ⁷.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina enseña que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *"Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*⁸

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de una obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término ya vencido cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no señalo término, pero cuto cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁹

Que el documento provenga del deudor implica este lo haya suscrito aceptándolo, que, para el caso de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio también subrogado por la ley 1231 indica la forma en que se da su aceptación:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**, igualmente **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador** del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando **el nombre**,*

⁷ Crf CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera "Auto 31 de enero de 2008" Radicación Número 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ MORALES MOLINA HERNANDO "Compendio de Derecho procesal, el Proceso Civil" Tomo II

⁹ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare, Radicación No. 85001-23-33-000-2018-00040-00, de fecha 03 de mayo de 2018.

identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. No podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que recíbala mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante el reclamo escrito dirigido al emisor o tencedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (negritas por el Despacho)

5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa tenemos que la demanda indica con precisión que la factura cobrada proviene de la ejecución del contrato suscrito entre N.C SERVICIOS HOTELEROS S.A.S y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en ese orden de ideas, aun cuando se estén esgrimiendo la factura como un título valor, el negocio subyacente que da origen a ésta es un contrato estatal¹⁰, al cual está ligada.

En el presente asunto, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas en las cuales consta el cumplimiento de la obligación y demás documentos de los que se pueden deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación, y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Así las cosas, la factura aquí presentada resulta estar atada al negocio subyacente y dejan de ser un título valor autónomo, para integrar un conjunto de documentos cuya autenticidad es requerida a fin de deducir los efectos de un verdadero título ejecutivo; son necesarios los soportes documentales como el contrato, donde se se dé cuenta de su vigencia y ejecución, las actas parciales y demás documentos relacionados.

No se puede aceptar que la factura aportada constituye un título ejecutivo, porque para este caso, como se dijo anteriormente, se requiere integrar el título complejo

Es necesario insistir en que la factura derivada de un contrato estatal no puede tomarse como un título valor, pues su derivación del contrato administrativo la hace parte de un título ejecutivo complejo, dadas las solemnidades que se predicán de la contratación administrativa.

En efecto, la factura cambiaria deriva de los contratos mercantiles y no de los administrativos. En aquellos que son de carácter privado, el acuerdo de voluntades se resume en el documento de la factura, se confunde el contrato con el título valor, siendo este suficiente para encontrar allí plasmadas las condiciones del negocio; mientras que en los contratos del Estado o de las entidades administrativas están supeditados a normas especiales donde priman los principios de selección objetiva del contratista y se imponen una serie de requisitos formales que garanticen la transparencia en el manejo del erario que se invierte en la ejecución de dicho contrato; razón por la cual no es posible ejecutarla la administración solo con la factura, pues ello implicaría obviar estos principios y desconocer el ordenamiento jurídico establecido.

¹⁰ Cfr: CONSEJO DE ESTADO; Exp 19.270.28.895 entre otros; el juez de lo contencioso administrativo es el competente para conocer estos juicios.

Conforme a lo anterior, es claro que no se ha cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago, pues los documentos no aportados son requeridos para deducir tal condición, entonces, no basta la anotación impuesta en la factura, además se necesita saber el estado de ejecución del contrato, su vigencia, sus prórrogas, adiciones o suspensiones, si las hubiere, pues ello depende la claridad y la exigibilidad de la obligación demandada, la cual deriva de un contrato solemne como quiera que se trata de una entidad pública¹¹.

5.5. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y teniendo en cuenta que la existencia de título ejecutivo es presupuesto de las medidas cautelares pedidas, también se negarán.

6. Costas. Aunque estamos en presencia de un proceso ejecutivo que se regula en su integridad por los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, no se impondrán porque no se vislumbra temeridad o mala fe, además, no se han generado teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, por cuanto no hay parte vencida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

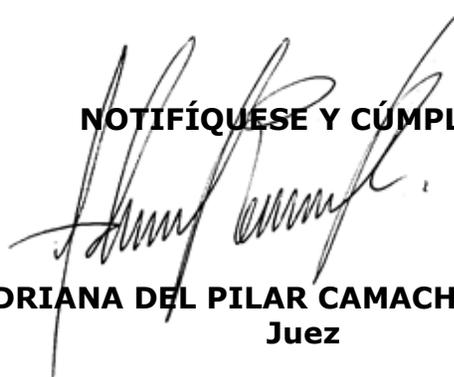
PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitados por el apoderado judicial N.C Servicios Hoteleros S.A.S, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado **Alexander Amaya Martínez**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante.

TERCERO. – No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme lo resuelto, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹¹ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare, Radicación No. 85001-23-33-000-2018-00040-00, de fecha 03 de mayo de 2018.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia